

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAJAGUAL - SUCRE

---

Majagual, Sucre, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.**

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**Demandado:** JORGE LUIS GARAVITO MEZA

**Radicación N° 70494089001-2022-00010-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su Representante Legal, quien actúa por conducto de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JORGE LUIS GARAVITO MEZA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra éste y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

- La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000, 00 M/Cte) como capital del pagare N° 063406100009556, más la suma de \$2.260.543 correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 13 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$2.940.048 correspondiente a otros conceptos.
- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$896.800, 00 M/Cte) como capital del pagare N° 4866470211703335, más la suma de \$80.530 correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de enero de 2021 hasta el día 13 de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2022; más las costas del proceso y agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la*

*respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Observa el Despacho que de dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita el embargo y retención de bienes de propiedad de la demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretara tal medida.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

#### **RESUELVE:**

**1º.-** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **JORGE LUIS GARAVITO MEZA**, mayor de edad e identificada con C.C. N° 10.880.115, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., con NIT 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado especial, por las siguientes sumas:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000, 00 M/Cte)** como capital del pagare N° 063406100009556, más la suma de \$2.260.543 correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 13 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$2.940.048 correspondiente a otros conceptos.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$896.800, 00 M/Cte)** como capital del pagare N° 4866470211703335, más la suma de \$80.530 correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de enero de 2021 hasta el día 13 de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 14 de enero de 2022; más las costas del proceso y agencias en derecho.

**2º.-**Requíerese a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**3º.-** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

**4º.-** Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**5º.- DECRÉTESE** la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble:

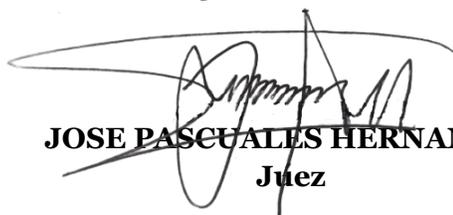
BIEN INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria número **340-60320**, de propiedad del demandado **JORGE LUIS GARAVITO MEZA**, identificado con C.C. N° 10.880.115.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SINCELEJO, SUCRE**, para que proceda a su protocolización.

**6º.- REQUERIR** a la parte demandante, para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

**7º.-** Reconózcasele personería jurídica al Abogado **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** identificado con C.C. N° 8.866.474 y T.P N° 195.122 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE PASCUALS HERNANDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7662cbb73c89d566755fff4480ae6b1d2e3c58487981175427f8d825375e397b**

Documento generado en 03/02/2022 02:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>